



PERÚ

Ministerio de Salud

Instituto Nacional de Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación  
nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Ayacucho"

R.A. N° 318 -2024-OEA-INSN

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 21... de .octubre. del 2024

### VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 16 de noviembre del 2022, interpuesto por **ESTHER VASQUEZ RAMIREZ**, identificada con DNI N° 09267797, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnica de Enfermería I, Nivel STB, contra la Resolución Administrativa N° 646-2022-INSN-OP, que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de reintegro de bonificación de guardias hospitalarias, más intereses legales y el Informe N° 322-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 533-OAJ-INSN-2024 el 04 de octubre del 2024, y;



### CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 16 de noviembre del 2022, la servidora **ESTHER VASQUEZ RAMIREZ**, presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 646-2022-INSN-OP, que declaró improcedente su solicitud de reintegro de bonificación de guardias hospitalarias, más intereses legales;



Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el peticorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente a la aplicación extensiva de lo dispuesto en el D.U N° 105-2001, es decir, el incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica, más el pago de devengados con la inclusión de los intereses legales;*

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: "la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 320-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 530-OAJ-INSN-2024 el 04 de octubre del 2024, analiza y concluye, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: "**ANÁLISIS:** (...) **IV.4.-** Que, mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF, su fecha 19 de septiembre de 2001, se dictan medidas complementarias para la mejor aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisando en su artículo 2°, que las disposiciones emitidas en el referido Decreto de Urgencia son de aplicación para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 01 de septiembre de 2001, así como para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530 que tengan la calidad de tales a dicha fecha. (...) Además cabe precisar en su artículo 3°, que para la aplicación del artículo 1° del mencionado Decreto de Urgencia, los ingresos mensuales en razón de vínculo laboral, a que se hace referencia en el inciso b), comprende entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos compensaciones en dinero o especie, racionamiento, movilidad, así como en general toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001 **III.5.-** Por lo que, la servidora **VASQUEZ RAMIREZ ESTHER**, solicita acceder a su pretensión de reajuste y recalcule de remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y por defecto de su aplicación se declare **FUNDADA** su impugnación. **IV.- CONCLUSIONES:** (...) **IV.1.-** Que el Decreto Legislativo N° 847 – Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, y pensiones del Sector Público se aprueban en montos de dinero establece en su artículo 1° Que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y; en general toda cualquier por cualquier concepto de los trabajadores, y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto ....(....)... continuarán percibiéndose en los mismos montos, en dinero recibidos actualmente. (...) **IV.3.-** Mediante Nota Informativa N° 1349-UPyR-N° 639-APyP-OP-INSN-2024, su fecha 19 de septiembre 2024, la jefatura de la Unidad de Programación y Remuneraciones remite a la Jefatura de Personal el Informe N° 869-ACA-OP-INSN-2024 donde el Área de Control señala que a la trabajadora mencionada se le ha pagado el beneficio de Guardias Hospitalarias de conformidad a las



PERÚ

Ministerio  
de SaludInstituto Nacional de  
Salud del Niño - Breña

"Año del Bicentenario, de la consolidación a  
nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Ayacucho"

disposiciones legales establecidas y concluye que se declare Infundado el recurso impugnativo. **IV.4.-** En ese contexto, ésta Asesoría Jurídica opina **declarar INFUNDADO** la apelación interpuesta por la servidora **VASQUEZ RAMIREZ ESTHER** por los considerandos y los artículos de las normas glosadas. **IV.5.-** Que, con ello queda agotada la vía administrativa pudiendo ser impugnado ante el órgano jurisdiccional competente mediante el Proceso Contencioso Administrativo a lo que se refiere el **artículo 148° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo previsto en el numeral 228.1) del artículo 228°, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. IV.6.-** Oficiar a la apelante a través de la Resolución pertinente en virtud al Principio del Debido Proceso establecido en el T.U.O, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (...)"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

#### SE RESUELVE:

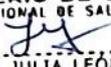


**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación de fecha 16 de noviembre del 2022, interpuesto por **ESTHER VASQUEZ RAMIREZ**, identificada con DNI N° 09267797, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnica de Enfermería I, Nivel STB, contra la Resolución Administrativa N° 646-2022-INSN-OP, que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de reintegro de bonificación de guardias hospitalarias, más intereses legales, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- DECLARAR** agotada la vía administrativa.

**Artículo Tercero.- DISPONER** que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

#### Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO  
  
-----  
Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL  
Directora Ejecutiva  
Oficina Ejecutiva de Administración  
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

#### Distribución:

- ( ) Recurrente
- ( ) Oficina Ejecutiva de Administración
- ( ) Oficina de Asesoría Jurídica
- ( ) Oficina de Personal
- ( ) Oficina de Estadística e Informática